



Resolución Ejecutiva Regional

N° 858-2010-GRSM/PGR

Moyobamba, 16 JUL. 2010

VISTO:

El Oficio N° 463-2010-GRSM-DRE/OAJ, de fecha 15 de Junio del 2010, Escrito que contiene el Recurso de Apelación, Resolución Directoral Regional N° 1487-2010-GRSM/DRESM, de fecha 06 de Mayo del 2010, Informe Legal N° 663-2010-GRSM/ORAL, de fecha 12 de Julio del 2010, y,

CONSIDERANDO:

Que, don CESAR EMILIANO APAESTEGUI HUANCA, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1487-2010-GRSM/DRESM, de fecha 06 de Mayo del 2010, en el extremo que resuelve declarar IMPROCEDENTE su solicitud de reintegro de bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación, argumentando que no se encuentra ajustada a derecho, señalando que la resolución apelada no debió resolverse en ese sentido, toda vez que las asignaciones al igual que las gratificaciones constituyen prestaciones económicas de naturaleza alimentaria, por lo que la afectación es continuada, razón por la cual no debió de señalarse que su solicitud carece de sustento técnico y legal, bastando recurrir para ello al artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, artículo 210° del Reglamento de la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, aprobado por Decreto Supremo N°19-90-ED;

Que, el apelante adicionalmente señala que tal asignación al haberse otorgado permanentemente, dejaron de ser especiales, toda vez que éstas asignaciones se convirtieron en permanentes por el tiempo y regular en su monto, por tanto, remunerativo, pensionable y afectado por cargas sociales y descuentos; resultando inaplicable cualquier dispositivo que señale lo contrario;

Que, analizando los argumentos esgrimidos anteriormente, el punto controvertido de la presente instancia es determinar si el Pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, se deben otorgar al recurrente en función a las Remuneraciones Totales Permanentes según lo expuesto en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o Remuneraciones Totales Integrales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establecen las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los Funcionarios, Directivos, Servidores y Pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones; siendo así, el artículo 10° del referido Decreto Supremo refiere que lo dispuesto en el artículo 48° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente, la misma que viene a estar constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, inc. a) del artículo 8° del señalado Decreto Supremo;





Resolución Ejecutiva Regional

N° 858 -2010-GRSM/PGR

Que, en éste orden de ideas se determina que la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, viene a ser el 30% de la Remuneración Total Permanente respectivamente, según lo dispuesto del artículo 8° y 10° Decreto Supremo N° 051-91-PCM, siendo así, el monto que percibe la recurrente por éstos conceptos, es el correcto; máxime, si el Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, dispuso que las **Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones, y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente;**

Que, en esa secuencia los argumentos esgrimidos por el recurrente, carecen de asidero legal, debiéndose señalar que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se otorga en base a la Remuneración Total Permanente y no en base a la Remuneración Total o Integra; en consecuencia, y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1° del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente esgrimidos, corresponde desestimar el recurso impugnatorio;

Que, además, de conformidad con lo regulado por el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 29465 - Ley General del Presupuesto para el Sector Público para el año 2010, regula que *“Los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, y según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”.*

Por lo expuesto y en uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus Leyes modificatorias, y con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Legal, Gerencia Regional de Desarrollo Social y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de San Martín.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR

INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don CESAR EMILIANO APAESTEGUI HUANCA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1487-2010-GRSM/DRESM, de fecha 06 de Mayo del 2010, confirmándose la misma, y teniéndose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al
interesado y a la Dirección Regional de Educación San Martín.

Regístrese, Comuníquese y Archívese



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN
Wilson A. Ríos Trigozo
PRESIDENTE REGIONAL